

Expediente Núm. 209/2006
Dictamen Núm. 208/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de julio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, por lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de mayo de 2006, don presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que refiere que como contestación al “recibido el 20/03/06, con el asunto de referencia, en el que me dicen, en su apartado (IV), que he presentado la reclamación antes de evaluar las secuelas, les adjunto informe radiológico y del médico en el que pueden ver, tanto el tiempo que he tenido que permanecer en rehabilitación como las secuelas que

me han quedado, impidiéndome éstas el normal funcionamiento de dicho brazo, con las limitaciones consabidas para la vida diaria". Añade que "como les queda reflejado en mi primer escrito de fecha 03/08/05, toda la familia se ha tenido que quedar sin vacaciones, con el consiguiente daño moral que se les ha causado".

Por lo anterior, estima "que la reclamación está ajustada al derecho que me asiste y los 12.000 € solicitados no llegan a cubrir todos los daños, tanto materiales, con las citadas secuelas a las que he quedado sometido, como morales" y solicita que la "reclamación sea atendida por la vía amistosa y no tener que emprender una acción judicial".

Aporta junto a su escrito la siguiente documentación: 1) informe del Servicio de Radiología del Hospital de....., datado el día 10 de marzo de 2006, en el que dentro del apartado "Conclusión" refiere, "fractura levemente impactada del cuello quirúrgico del húmero que deforma el troquín, protruyendo levemente sobre el trayecto subescapular./ Tendinopatía difusa supraespinosa con una posible rotura de espesor parcial en la región más distal y anterior afectando a su superficie articular./ Lesión ósea subcondral en la región superior y anterior de la cabeza del húmero, que por sus bordes serpinginosos podría estar en relación con una incipiente zona de osteonecrosis, sin colapso y 2) informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital de, de fecha 30 de marzo de 2006, en el que se señala como "Juicio clínico: fractura del cuello del húmero izquierdo", y dentro del apartado "Comentarios: damos de alta aconsejando continuar en domicilio con los ejercicios aprendidos".

2. Como antecedente de la reclamación, consta incorporado al expediente procedimiento previo de responsabilidad patrimonial que por los mismos hechos fue instado por el interesado. Dicho procedimiento fue tramitado de la manera que a continuación se relata:

2.1) Con fecha de registro de entrada en el Ayuntamiento de Gijón el día 3 de agosto de 2005, presenta el interesado escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial. En él relata la caída sufrida el día "14 de julio, a las

10,30 horas (...), en la c/, en la parte que se estrecha a la altura del, debido al mal estado de la acera en la que dos losetas de la misma se encuentran levantadas, teniendo que ser trasladado al Hospital de en una ambulancia”.

Respecto de los daños sufridos refiere que “el resultado de dicha caída ha sido una fractura en la cabeza del húmero del brazo izquierdo, encontrándome en la actualidad inmovilizado, pendiente de diagnosticar si es necesaria una operación, o con el tiempo, dicha fractura se puede consolidar. También he sufrido un golpe en la rodilla derecha, del cual me estoy resintiendo en la actualidad, desconociendo si será necesaria alguna intervención; a parte de otros golpes de menor intensidad en diferentes partes del cuerpo”. Añade, a continuación, que “todo lo expuesto anteriormente, además de los problemas cotidianos que me está causando, toda la familia hemos tenido que renunciar a las vacaciones previstas desde el 16 de julio al 16 de agosto, por no podernos desplazar como estaba previsto”.

Finaliza su escrito solicitando “se me indemnice, aunque no moralmente, sí por todos los daños sufridos, estimando una cuantía mínima de 12.000 €”. Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: 1) parte médico del Hospital de; 2) citación a consulta del Servicio de Traumatología del mismo hospital, datada el día 22 de julio de 2005 y 3) informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen, datado el día 22 de julio de 2005.

2.2) Durante la instrucción del procedimiento se incorporaron los siguientes documentos:

a) Oficios del Ayuntamiento de Gijón, en los que se solicita, con fecha 24 de agosto de 2005, la emisión de informe al Jefe del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón y al Jefe de la Policía Local de Gijón y, con fecha 13 de octubre de 2005, a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

b) Informe técnico del Servicio de Obras Públicas, de fecha 13 de septiembre de 2005, en el que se señala que “recientemente fueron reparadas las dos baldosas sueltas que supuestamente han dado lugar a la caída de D. No obstante, se indica que, a modo de señalización las baldosas estaban

colocadas del revés, es decir, con la cara inferior hacia arriba, lo que las hacía absolutamente visibles. Por otra parte, al estar las baldosas en su emplazamiento, si bien se movían, el riesgo de caída es mínimo, produciéndose únicamente salpicaduras de agua que haya podido acumularse”.

c) Diligencia del Jefe de la Policía Local, de fecha 26 de septiembre de 2005, que indica que no hay constancia alguna en la Jefatura policial de los hechos sobre los que se formula reclamación de responsabilidad patrimonial.

d) Informe, datado el día 11 de noviembre de 2005, de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se indica que “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayuntamiento de Gijón en los hechos que motivan dicha reclamación puesto que, no solo no queda acreditada la caída sino que, no existe defecto tal del cual pueda entenderse derivada responsabilidad municipal alguna”.

2.3) Con fecha 23 de noviembre de 2005, notificado al interesado el día 5 de diciembre, se inicia el trámite de audiencia, facilitando a quien reclama una relación de los documentos obrantes en el expediente para que, a la vista de lo instruido, pueda obtener copia de los que estime convenientes y, en su caso, formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2.4) Con fecha 19 de diciembre de 2005, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Gijón el mismo día, se presenta escrito de alegaciones en el que el interesado señala que “adjunto fotografía de las losetas de la calle, en la cual pueden ver que personal anónimo les había dado vuelta para evitar nuevas caídas. Estas losetas han sido reparadas hace dos meses y ya se encuentran otras completamente desprendidas (...). Si necesitan testigos del accidente, les puedo dar, tanto el teléfono como el nombre de las personas de la aseguradora que está de frente y que han sido los primeros que me han atendido”.

Acompañando a su escrito aporta fotografía de la acera en la que el interesado dice haber sufrido el accidente y copia de la tarjeta de rehabilitación seguida en el Hospital de

2.5) Con fecha 22 de diciembre de 2005, el Director de la Asesoría Jurídica requiere al interesado para que presente “la relación de testigos (...) propuestos, con indicación de su D.N.I. y dirección a efectos de notificaciones, acompañando a dicha relación el pliego de preguntas que (...) desea formularles”; relación que se presenta por el interesado el día 4 de enero de 2006, indicando, respecto del pliego de preguntas, que entiende corresponde su elaboración a la Administración.

2.6) Mediante escrito datado el día 10 de enero de 2006, notificado al interesado el día 12, se le comunica la admisión de la prueba testifical propuesta y el lugar y hora en que habrá de practicarse. Con la misma fecha se cita a cada uno de los testigos propuestos para su comparecencia y declaración en el lugar y hora señalados.

2.7) El día 26 de enero de 2006, contestan al pliego de preguntas los dos testigos.

La primera de los testigos propuestos, refiere ser hija del interesado y en relación con los hechos, señala que trabaja “muy cerca de donde sucedieron (...), en la oficina de la c/, ese día por la mañana me llamaron al móvil y me dicen que mi padre está al lado tirado, casi sin sentido, que se cayó allí y que viene una ambulancia (...). Me cuentan las personas que estaban allí, que tropezó con unas baldosas que estaban totalmente salidas y descolocadas y que se cayó allí. Llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital”.

El segundo testigo refiere no tener ninguna relación de amistad ni de parentesco con el reclamante. En relación con los hechos, señala que “estaba en el y por la luna he visto caer a este señor, corrí para auxiliarle, porque vi que era una persona mayor (...). La caída se produjo alrededor del nº, de la c/, a la altura de, Había una baldosa al descubierto y el señor se cayó a consecuencia de ella. Una vez que vino la ambulancia, se fue y ya no supe más”.

2.8) Con fecha 9 de febrero de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, notificado el día 17, a fin de que en el plazo de quince días pueda el

reclamante obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

2.9) El día 27 de febrero de 2006, el interesado toma vista del expediente y, con la misma fecha, presenta escrito de alegaciones, en el que indica estar “aún en rehabilitación, y con problemas en el brazo, me han efectuado la semana pasada una ecografía y al encontrar problemas en el tendón, estoy pendiente de una resonancia”.

2.10) Con fecha 7 de marzo de 2006, por la instrucción se elabora propuesta de resolución en la que propone desestimar la reclamación presentada “sin prejuzgar la razón de fondo que puede asistir al perjudicado”, razonando que “como quiera que la peticionaria (*sic*) presenta la reclamación antes de que puedan ser evaluadas las secuelas, la reclamación es una reclamación prematura no subsumible en los supuestos de responsabilidad patrimonial”.

2.11) Con fecha 8 de marzo de 2006, notificada al interesado el día 20, se dicta resolución por la Alcaldía en la que resuelve desestimar la petición de responsabilidad patrimonial en los términos recogidos en la propuesta de resolución.

3. Con fecha 25 de mayo de 2006, notificado al interesado el día 5 de junio, es evacuado el trámite de audiencia, a fin de que en el plazo de quince días pueda el reclamante examinar el expediente, formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime pertinentes. No consta comparecencia del interesado.

4. Con fecha 3 de julio de 2006, por el órgano administrativo actuante se dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por inexistencia de nexo causal al no constar acreditado que el daño sufrido por el reclamante “sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de julio de 2006, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe

al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 15 de mayo de 2006, quedando estabilizadas las lesiones, según parte médico del Servicio de Rehabilitación del Hospital de Cabueñes, de Gijón, el día 30 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados -al unirse como antecedente el procedimiento previamente instruido por la Administración municipal por los mismos hechos, aunque no idéntica razón de pedir, ya que los daños efectivos no eran los actuales-, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la Ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace el interesado, corroborado por la declaración de uno de los testigos presenciales, se deduce que el reclamante sufrió una caída en la calle, a la altura del número, La realidad del daño alegado la acreditan los partes correspondientes a la asistencia médica recibida, que obran en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que “Los Municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: a) (...) pavimentación de las vías públicas”. Por tanto, corresponde a la Administración municipal la adecuada conservación de las aceras, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su defectuoso mantenimiento.

El interesado hace responsable a la Administración por los daños sufridos, ya que indica que la caída que los provoca se debió “al mal estado de la acera en la que dos losetas de la misma se encuentran levantadas”. Del escrito de reclamación y del relato de los hechos efectuado por un testigo presencial cabe entender que la caída se debió a un tropiezo con una baldosa levantada: “había una baldosa al descubierto y el señor se cayó a consecuencia de ella”. No es relevante en este caso la declaración prestada por la hija del reclamante, ya que no estaba presente en el momento de la caída y sólo hace manifestaciones por referencia; además, no especifica su propia observación sobre el pavimento cuando llegó al lugar del suceso. La Administración municipal admite implícitamente la existencia de dos baldosas sueltas en dicha acera, ya que en el informe técnico del Servicio de Obras Públicas se afirma haber reparado recientemente “las dos baldosas sueltas que supuestamente han dado lugar a la caída”. Al respecto, señala que “a modo de señalización las baldosas estaban colocadas del revés (...), lo que las hacía absolutamente visibles./ Por otra parte, al estar las baldosas en su emplazamiento, si bien se movían, el riesgo de caída es mínimo, produciéndose únicamente salpicaduras de agua que haya podido acumularse”. En cuanto a la prueba gráfica, el reclamante adjunta “fotografía de las losetas de la calle, en la cual pueden ver que personal anónimo les había dado vuelta para evitar nuevas caídas”. En dicha fotografía se observa que esas losetas resultan perfectamente visibles, no sólo por la colocación -al estar dadas la vuelta pierden el dibujo original, lo que permite distinguirlas del resto-, sino también porque el accidente se produjo en una hora (las diez de la mañana del día 14 de julio) en que existe plena visibilidad, no hallándose aquéllas ocultas por ningún elemento situado a su alrededor.

Todas estas manifestaciones permiten imaginar, a falta de pruebas más concluyentes, que el reclamante tropezó con dos baldosas sueltas, probablemente colocadas del revés, como dice el informe técnico y cabe deducir de la expresión del reclamante “losetas levantadas” y de la del testigo “baldosa al descubierto”. La hipótesis de que las baldosas no estaban en el

mismo sitio de su ubicación original, pero del revés, sino sueltas encima de otras baldosas adyacentes, no la formula expresamente nadie. Pudiera deducirse de la frase del reclamante cuando, comentando las fotografías que adjunta, se refiere a que “personal anónimo les había dado vuelta para evitar nuevas caídas”. Sin embargo, no aporta fotografías del día de su caída, antes de que ese personal anónimo actuase dando la vuelta a las baldosas, y tampoco el único testigo relevante ofrece una versión de los hechos que incline a pensar en tal hipótesis. Así las cosas, la cuestión está en establecer si el estado y posición del revés en el que se encontraban las mencionadas baldosas pueden ser determinantes en el establecimiento de un nexo causal jurídicamente relevante entre el daño tras la caída y el servicio público municipal contra el que se reclama.

El ideal en el servicio de mantenimiento de aceras consiste en que el pavimento se halle en perfectas condiciones, tanto en lo que se refiere a la integridad como a la nivelación de losetas y piezas de registro de las diversas canalizaciones subterráneas. Sin embargo, no se pueden identificar con lo óptimo los estándares del funcionamiento normal de un servicio público. Es doctrina consolidada de este Consejo que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando éste se compone generalmente de baldosas cuyo diseño suele incluir relieves y hendiduras, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, tales como tapas de alcantarillas y registros varios, que comportan relieves de algunos milímetros de espesor, por lo que, quien camine por una acera, ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano, y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre distintos planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Esa mínima atención que se debe tener para no asumir más riesgos de los necesarios y razonables ha de incrementarse, y es exigible que así sea,

cuando existan situaciones que aumentan el riesgo, sea por causa de la propia persona (edad, discapacidad, calzado inapropiado), sea por circunstancias atmosféricas (lluvia, nieve), sea por obras o desperfectos debidamente señalizados. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un riesgo mínimo en un peligro cierto, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de contingencias.

Habida cuenta de que la posición normal de unas baldosas no es estar sueltas y colocadas del revés, el asunto clave reside en saber si esa situación constituía un peligro para los viandantes, pues el hecho de esa anomalía no se erige en sí mismo en causa de imputación de responsabilidad a la Administración. La determinación de ese peligro vendría dada por dos circunstancias: la primera, que las losetas colocadas por su envés mostrasen una inestabilidad y unas irregularidades en su superficie de tal entidad que, ciertamente, el encuentro con ellas conllevara un alto riesgo de caída; la segunda, que, existiendo este alto riesgo, la Administración no adoptase las medidas necesarias para señalar debidamente la zona de peligro.

Pues bien, del relato de los hechos y de la documentación gráfica aportada se desprende que las baldosas dadas la vuelta no mostraban restos de mortero que significasen protuberancias de importancia. Esa posición invertida de las baldosas servía, si no para eliminar por completo su inestabilidad, sí para hacerlas visibles, advirtiendo del peligro que podía acechar en ellas. Así lo ponen de manifiesto el informe técnico municipal, que, además, añade que la movilidad de las piezas era escasa, y el propio reclamante, al reconocer esa función de alerta de las baldosas vueltas. Esto no exime a la Administración de su deber de mantener el pavimento con las baldosas puestas del derecho y adecuadamente pegadas, sin que quepa considerar irrelevantes los daños que puedan producir las salpicaduras de agua acumulada bajo losetas sueltas -como parece insinuar el informe técnico municipal- y menos aún las caídas causadas por éstas. Pero lo jurídicamente trascendente ahora es si, a la

luz de los hechos probados, se puede establecer un nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público. La conclusión es que no.

En nuestro derecho la responsabilidad objetiva de la Administración no está concebida como un seguro universal, por lo que no cabe trasladar a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, deba soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva. En el presente caso entendemos que, con las baldosas encajadas en su sitio pero dadas la vuelta, la irregularidad del pavimento era tolerable, visible y evitable, por lo que el riesgo que constituía su presencia no entrañaba un peligro de entidad suficiente como para causar caídas al común de los viandantes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.